



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13154-2013

LIMA

Reconocimiento como servidor público

*Se vulneran los derechos de tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones judiciales, cuando no realizaron un adecuado estudio de los autos con la finalidad de verificar si al presente caso resulta o no aplicable el artículo 1° de la Ley N° 24041, independientemente del tipo de contratación laboral a la que estuvo sujeta la demandante, omitiéndose el deber de observar el principio de primacía de la realidad, elemento implícito en nuestro ordenamiento constitucional.*

Lima, veintiocho de abril de dos mil quince.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

**VISTA;** la causa número trece mil ciento cincuenta y cuatro guión dos mil trece Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-

1. **MATERIA DEL RECURSO:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Katherin Centurión Astigueta**, de fecha 16 de julio de 2013, obrante de fojas 257 a 266, contra la sentencia de vista de fecha 17 de mayo de 2013, de fojas 247 a 250, que confirma la sentencia apelada de fecha 23 de marzo de 2012, de fojas 200 a 205, que declara infundada la demanda contra el **Ministerio de Agricultura**, sobre reconocimiento de condición de servidora pública. -----

2. **CAUSAL DEL RECURSO:** -----

Por resolución de fecha 04 de diciembre de 2013, obrante de fojas 28 a 31 del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema y en virtud de lo establecido en el artículo 391° del Código Procesal Civil, se declaró procedente por las causales de: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13154-2013

LIMA

Reconocimiento como servidor público

*139° de la Constitución Política del Perú, y del artículo 1° de la Ley N° 24041.*-----

3. **CONSIDERANDO:** -----

Primero.- Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales.-----

**Respecto a la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.**

Segundo.- El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.----

Tercero.- Por otra parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13154-2013

LIMA

Reconocimiento como servidor público

derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.-----

**Cuarto.- Objeto de la pretensión:** Mediante escrito de fojas 72 a 85 y de 91 a 92, la recurrente interpone demanda contra el Ministerio de Agricultura estableciendo como pretensión que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 00900-2009-AG-SEGMA, de fecha 14 de abril de 2009 y se disponga el reconocimiento del derecho de la demandante a estar adscrita al régimen público regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Disponiéndose el pago de los beneficios sociales que se generen como consecuencia del reconocimiento de su condición de servidora pública, estos son el pago de vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, bonificación familiar y bonificación por escolaridad, monto que asciende a la suma de S/ 35,799.68 (Treinta y cinco mil setecientos noventa y nueve con 68/100 nuevos soles), más los intereses generados. Sustenta su pretensión argumentando que prestó labores para la entidad demandada, dentro de una relación de tipo laboral desde el 01 de setiembre del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2007; es decir, por un periodo de más 03 años derivada de los contratos de Locación de Servicios que suscribió, periodo en el que realizó labores de naturaleza permanente, en forma ininterrumpida, subordinada, prestando servicios en forma personal y remunerada.-----

**Quinto.- Fundamentos de las sentencia de grado:** Mediante sentencia de primera instancia de fojas 200 a 205, el Juzgado, declaró infundada la demanda argumentando que la demandante inició una relación contractual bajo las reglas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado, por lo que no era



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13154-2013

LIMA

Reconocimiento como servidor público

atendible reconocer derechos y beneficios otorgados por el Decreto Legislativo N° 276; más aún, si el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 1175-2002-AA/TC determinó que en este tipo de relación contractual no era aplicable la Ley N° 24041.-----

**Sexto.-** Asimismo, el Colegiado Superior, de fojas 247 a 250, confirmó la resolución de primera instancia argumentando que la demandante suscribió contratos de Locación de Servicios en mérito de un proceso de Licitación Pública de Menor Cuantía, adjudicando la Buena Pro a la demandante, en este sentido se concluyó que la relación contractual entablada entre las partes se reguló desde su inició por normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y por el Código Civil; por lo tanto no era procedente reconocer a la actora derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276.----

**Séptimo.-** Se aprecia, que el Juez de primera instancia sustentó su decisión, invocando la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01175-2002-AA/TC que indicó que en este tipo de relación contractual no resultaba aplicable la Ley N° 24041; sin embargo, debemos precisar que en este proceso constitucional se desestimó la demanda debido a la ausencia de una instancia probatoria que resultaba necesaria para determinar si se encontraba o no acreditados los hechos que sustentaban la demanda (fundamento 3), con la finalidad de emitir un pronunciamiento adecuado y justo; dejándose a salvo el derecho de la actora para hacerlo valer en la forma legal correspondiente; es decir, no se emitió un pronunciamiento sobre el derecho en controversia; esto es, si los servidores que prestan servicios en virtud de la suscripción de contratos de locación de servicios proveniente de un proceso de Licitación de Menor Cuantía regulado por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se encuentran amparados por el artículo 1° de la Ley N° 24041.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13154-2013

LIMA

Reconocimiento como servidor público



**Octavo.-** Contrariamente a lo argumentado por el *A quo*, debe indicarse que el Tribunal Constitucional que se ha pronunciado en las sentencias N° 01084-2004-AA/TC; N° 02994-2004-AA/TC y N° 01815-2004-AA/TC, indicando que resulta necesario, en estos casos, comprobar si las labores realizadas por los demandantes han tenido la característica de subordinación, dependencia y permanencia a fin de determinar si hubo o no una relación contractual de naturaleza laboral, independientemente del texto de los contratos que se suscribieran.-----



**Noveno.-** Asimismo, debe observarse que en reiterada jurisprudencia emitida por esta Sala Suprema se ha señalado que, para ser aplicable el beneficio del artículo 1° de la Ley N° 24041, necesariamente debe constatarse el cumplimiento de dos requisitos: i) Haber realizado labores de naturaleza permanente y ii) Tener más de un año ininterrumpido de labores anteriores a la fecha del supuesto cese.-----



**Décimo.-** En este contexto y considerando lo expuesto en los considerandos que anteceden, resulta necesario determinar si la demandante prestó servicios de naturaleza permanente, independientemente de la modalidad de su contratación. Para ello, debe efectuarse la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas en su demanda, valorando adecuadamente los medios de prueba aportados y admitidos en el proceso; esto es, establecer si la recurrente cumple con acreditar la existencia de los elementos característicos básicos de un contrato de trabajo, que permitiría de ser el caso, declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos en virtud de la Licitación Pública de Menor Cuantía regulado por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado; más aún si se tiene en consideración que el artículo 1768° del Código Civil prescribe que no puede contratarse bajo esta modalidad por más de tres años. Asimismo, debe





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13154-2013

LIMA

Reconocimiento como servidor público

observarse el principio de primacía de la realidad y el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado. -----

**Undécimo.-** Por lo tanto, a juicio de esta Sala Suprema, se advierte que tanto el Juez de primera instancia como el Colegiado Superior no realizaron un adecuado estudio de los autos con la finalidad de verificar si al presente caso resulta o no aplicable el artículo 1° de la Ley N° 24041, norma legal que protege a los trabajadores contratados dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del cual se extrae que realizar labores de naturaleza permanente lo protege contra el despido arbitrario; lo que no implica el derecho de ingreso a la carrera pública, pues para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de forma favorable, tal como se desprende del texto del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. -----

**Duodécimo.-** En consecuencia, al verificar que las sentencias emitidas no han valorado los medios probatorios adjuntados en autos, tampoco se ha realizado el control jurídico del Oficio N° 00900-2009-AG-SEGMA, que es materia de impugnación judicial, con la finalidad de determinar si corresponde o no reconocer a la recurrente la calidad de servidora contratada para labores permanentes, se verifica la transgresión al principio de motivación de las resoluciones y tutela jurisdiccional, correspondiendo declarar fundado el recurso de casación; y en dicho contexto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal material admitida. -----

4. **DECISION:** -----

Por estas consideraciones, **de conformidad con el Dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo**, y en aplicación al artículo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13154-2013

LIMA

Reconocimiento como servidor público

396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Katherin Centurión Astigueta**, de fecha 16 de julio de 2013, obrante de fojas 257 a 266; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 17 de mayo de 2013, de fojas 247 a 250 e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha 23 de marzo de 2012, de fojas 200 a 205; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nueva resolución teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley. En el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Katherin Centurión Astigueta** contra el **Ministerio de Agricultura**; sobre reconocimiento de condición de servidora pública; interviniendo como ponente el Juez señor Supremo **Rodríguez Mendoza**; y, los devolvieron.-  
S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Gzs/lph

25 JUN. 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY  
  
Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI  
Secretaría (P)  
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria  
CORTE SUPREMA